

Bruselas, 15 de junio de 2022
(OR. en)

9993/22

**Expediente interinstitucional:
2021/0393(COD)**

**COPEN 247
EUROJUST 77
CT 119
ENFOPOL 353
COTER 163
JAI 900
CODEC 929**

RESULTADO DE LOS TRABAJOS

De:	Secretaría General del Consejo
A:	Delegaciones
N.º doc. prec.:	9259/22 + ADD 1
N.º doc. Ción.:	ST 14458/21 + ADD 1
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1727 y la Decisión 2005/671/JAI del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta al intercambio de información digital en casos de terrorismo - Orientación general

En su reunión del 9 de junio de 2022, el Consejo de Justicia y Asuntos de Interior adoptó una orientación general sobre la propuesta de Reglamento de referencia.

El texto aprobado por el Consejo figura en el anexo. Los cambios con respecto al texto de la propuesta de la Comisión se indican en negrita (para los añadidos) y mediante caracteres tachados (para las supresiones).

La orientación general constituirá el mandato para las negociaciones con el Parlamento Europeo en el contexto del procedimiento legislativo ordinario.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

**por el que se modifican el Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo
y la Decisión 2005/671/JAI del Consejo en lo que respecta al intercambio de información
digital en casos de terrorismo**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 85,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Prevía transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario¹,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo² creó Eurojust y establece sus tareas, competencias y funciones.

¹ [....].

² Reglamento (UE) 2018/1727 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de noviembre de 2018, sobre la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Judicial Penal (Eurojust) y por el que se sustituye y deroga la Decisión 2002/187/JAI del Consejo (DO L 295 de 21.11.2018, p. 138).

- (2) La Decisión 2005/671/JAI del Consejo³ establece que, para luchar contra el terrorismo, es esencial disponer de la información más completa y actualizada posible. Obliga a las autoridades nacionales competentes de los Estados miembros a facilitar a Eurojust información sobre los enjuiciamientos y condenas por delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros.
- (3) Las incoherencias en la interpretación de la Decisión 2005/671/JAI hacen que la información no se comparta en el momento oportuno, que no se comparta la información adecuada o que la información no se comparta en absoluto. Eurojust necesita recibir información suficiente para identificar los vínculos entre investigaciones transfronterizas.
- (4) La asistencia a las autoridades competentes de los Estados miembros para garantizar la mejor coordinación posible de las investigaciones y actuaciones judiciales, incluida la identificación de vínculos, es una tarea importante de Eurojust en virtud del Reglamento (UE) 2018/1727. Permite que Eurojust adopte un enfoque más proactivo y ofrezca mejores servicios a los Estados miembros, por ejemplo sugiriendo el inicio de investigaciones o identificando necesidades de coordinación, casos potenciales de *ne bis in idem* y lagunas durante el enjuiciamiento.
- (5) En septiembre de 2019, al hilo de la Decisión 2005/671/JAI, Eurojust creó el Registro Judicial Antiterrorista con el objetivo específico de identificar posibles vínculos entre procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo y las posibles necesidades de coordinación subsecuentes.
- (6) Dado que el registro se creó después de la adopción del Reglamento (UE) 2018/1727, el Registro Judicial Antiterrorista no está técnicamente bien integrado en Eurojust ni está jurídicamente bien integrado en el Reglamento (UE) 2018/1727. Por lo tanto, es necesario subsanar esta situación.

³ Decisión 2005/671/JAI del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativa al intercambio de información y a la cooperación sobre delitos de terrorismo (DO L 253 de 29.9.2005, p. 22).

- (7) Para luchar contra el terrorismo de forma efectiva, es fundamental que las autoridades competentes y las agencias de la Unión intercambien entre ellas de manera eficaz la información relativa a la investigación o enjuiciamiento de delitos de terrorismo. Es imprescindible contar con la información más completa y actualizada posible. La persistencia de la amenaza terrorista y la complejidad del fenómeno requieren un mayor intercambio de información.
- (8) Dado que las organizaciones terroristas están cada vez más implicadas en otras formas de delitos graves, como la trata de seres humanos, el tráfico de drogas o el blanqueo de capitales, también es necesario realizar controles cruzados de los procedimientos judiciales contra tales delitos graves.
- (9) Con el fin de que Eurojust pueda identificar vínculos cruzados entre los procedimientos judiciales transfronterizos contra sospechosos de delitos de terrorismo, así como los vínculos entre los procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo y la información tratada en Eurojust en relación con otros casos de delitos graves, es esencial que Eurojust reciba información suficiente para que pueda cotejar estos datos.
- (10) Para facilitar los datos, las autoridades competentes necesitan saber exactamente qué tipo de información deben transmitir a Eurojust, en qué fase del procedimiento nacional y en qué casos. De esta forma, se espera que esto aumente significativamente la información que recibe Eurojust.
- (11) La Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ es el punto de referencia para que las autoridades nacionales definan los delitos de terrorismo tal como se aplican en la legislación nacional.

⁴ Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6).

- (12) Para determinar los vínculos cruzados entre las investigaciones de terrorismo y los procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo, es fundamental disponer de datos de identificación fiables. Habida cuenta de las incertidumbres sobre los datos alfanuméricos, especialmente en el caso de los nacionales de terceros países, debe ser posible intercambiar datos biométricos **cuando, de conformidad con la legislación nacional, dichos datos estén en poder de las autoridades nacionales competentes o puedan transmitirse a estas**. Habida cuenta del carácter sensible de los datos biométricos, y del impacto del tratamiento de tales datos en el respeto de la vida privada y familiar y de la protección de los datos personales, consagrados en los artículos 7 y 8 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, **dichos datos solo podrán transmitirse en los casos en los que sea estrictamente necesario para identificar con fiabilidad a su titular [...]**.
- (13) Dado que la información sobre los vínculos cruzados existentes con otros procedimientos judiciales es más útil en una fase temprana de la investigación, es necesario que las autoridades competentes faciliten información a Eurojust tan pronto como **se remita el asunto a la autoridad judicial con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional [...]**. **En función de las disposiciones nacionales aplicables, el momento en que se remite un asunto a una autoridad judicial puede ser, por ejemplo, cuando la autoridad es informada de una investigación en curso, cuando autoriza u ordena una medida de investigación o cuando decide incoar un proceso penal**. Si las autoridades nacionales competentes ya tienen conocimiento de vínculos cruzados, deben informar de ello a Eurojust.

- (14) Las autoridades nacionales competentes deben **mantener actualizada** [...] la información facilitada para garantizar la exactitud de los datos del Registro Judicial Antiterrorista, para identificar los vínculos cruzados en una fase temprana y para comprobar el respeto de los plazos. Dichas actualizaciones deben incluir nueva información relativa a la persona investigada, resoluciones judiciales (como la detención preventiva o la incoación de procedimientos judiciales) y solicitudes de cooperación judicial o vínculos identificados con otras jurisdicciones.
- (15) Dado el carácter delicado de los procedimientos judiciales contra sospechosos de delitos de terrorismo, no siempre es posible para las autoridades nacionales compartir información sobre estos delitos en la fase procesal más temprana. Tales excepciones a la obligación de facilitar información deben seguir siendo una excepción.
- (16) A efectos del intercambio y el tratamiento de datos sensibles entre las autoridades nacionales competentes y Eurojust para la protección de dichos datos contra la divulgación no autorizada y los ciberataques, y sin perjuicio de futuros avances tecnológicos, deben utilizarse canales de comunicación seguros, como las conexiones de comunicación seguras a que se refiere el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo⁵ o el sistema informático descentralizado definido en el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁶ [*Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial*]. A fin de intercambiar datos de forma segura y proteger la integridad de la comunicación y el intercambio de datos, el sistema de gestión de casos debe estar conectado a dichos sistemas de comunicación seguros y cumplir normas estrictas en materia de ciberseguridad.

⁵ Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

⁶ Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos de Derecho civil, mercantil y penal (DO L...).

- (17) A fin de garantizar condiciones uniformes de ejecución del presente Reglamento en lo que respecta al establecimiento y la utilización del sistema informático descentralizado para los casos no cubiertos por el Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo⁷ [*Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial*], deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben ejercerse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo⁸.
- (18) La transmisión de datos no estructurados hace necesaria la intervención manual, crea una carga administrativa adicional y reduce la calidad de los resultados de los controles cruzados. Por consiguiente, las autoridades nacionales competentes deben transmitir los datos de manera estructurada, respetando al mismo tiempo los requisitos mínimos de interoperabilidad definidos en el Marco Europeo de Interoperabilidad⁹. Por otra parte, la transferencia de datos debe automatizarse en la medida de lo posible para reducir la carga administrativa de las autoridades nacionales y garantizar que los datos necesarios se faciliten de forma regular y rápida.
- (19) Para que Eurojust pueda tratar los datos personales sensibles de forma segura, se necesita un sistema de gestión de casos modernizado. El nuevo sistema debe integrar y permitir las funcionalidades del Registro Judicial Antiterrorista y mejorar las capacidades de Eurojust en cuanto a la detección de vínculos, **aprovechando al mismo tiempo, como norma general, los mecanismos ya existentes a escala nacional o de la Unión para cotejar datos biométricos.**

⁷ Reglamento (UE) [...] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial y el acceso a la justicia en los asuntos de Derecho civil, mercantil y penal (DO L...).

⁸ Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

⁹ <https://joinup.ec.europa.eu/collection/nifo-national-interoperability-framework-observatory/european-interoperability-framework>.

- (20) Es importante mantener el control y la responsabilidad de los miembros nacionales en relación con los datos que reciben de las autoridades nacionales competentes. Por defecto, no deben compartirse datos personales operativos con otro Estado miembro. Los datos personales operativos solo deben compartirse en la medida en que las autoridades nacionales competentes autoricen el intercambio de datos. Deben introducirse códigos de tratamiento con el fin de digitalizar y acelerar el seguimiento de los posibles vínculos, garantizando al mismo tiempo el pleno control de los datos.
- (21) Las actividades terroristas afectan muy a menudo a dos o más Estados miembros. El terrorismo ya tenía en el pasado un fuerte componente transnacional. Sin embargo, el uso y la disponibilidad de la comunicación electrónica han permitido un incremento significativo de la colaboración transnacional entre delincuentes terroristas. [...]. **Sin embargo, el carácter transnacional de un delito de terrorismo podría no conocerse en el momento en que el asunto se remite a una autoridad judicial. Es posible que el carácter transnacional de un delito de terrorismo se desvele a raíz de los controles cruzados de Eurojust. Por esta razón, la investigación o el enjuiciamiento de delitos de terrorismo requieren coordinación y cooperación entre las autoridades judiciales o actuaciones judiciales según criterios comunes, tal como se establece en el artículo 85 del TFUE. Por lo tanto, la información sobre asuntos de terrorismo debe intercambiarse con Eurojust, a menos que las circunstancias específicas del caso [...] indiquen claramente un carácter puramente nacional.**

- (22) Las investigaciones y actuaciones judiciales en casos de terrorismo se ven a menudo obstaculizadas por la falta de intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes en materia de investigación y enjuiciamiento. **Por lo tanto, es necesario ampliar los plazos para el almacenamiento de datos en el Registro Judicial Antiterrorista Europeo. Además, [...] la posibilidad de [...] cotejar nuevas investigaciones terroristas con investigaciones anteriores [...] puede permitir establecer posibles vínculos así como la necesidad de cooperación. Este cotejo podría revelar que una persona sospechosa o enjuiciada en un asunto en curso en un Estado miembro ha sido sospechosa o enjuiciada en un asunto cerrado en otro Estado miembro. También puede establecer vínculos entre investigaciones o actuaciones judiciales en curso que de otro modo hubieran podido pasar desapercibidas. Esto sucede incluso cuando las investigaciones anteriores han concluido con una absolución o con una resolución firme de no acusación.** Es necesario almacenar los datos de cualquier investigación previa, no solo sobre condenas [...]. No obstante, es necesario garantizar que dichos datos se traten únicamente a efectos de enjuiciamiento. La información no podrá utilizarse más que para identificar vínculos con investigaciones y enjuiciamientos en curso y para apoyar dichas investigaciones y actuaciones judiciales. **Cuando la autoridad nacional competente decida que no es necesario tratar los datos de las personas absueltas o no acusadas una vez que haya adquirido fuerza de cosa juzgada la resolución de absolución o no acusación, por ejemplo debido a las características específicas del caso o a los fundamentos de la absolución o la no acusación, dichos datos deben suprimirse.**

- (23) Eurojust ha celebrado doce acuerdos de cooperación con terceros países que permiten la transferencia de datos personales operativos y el nombramiento en Eurojust de un fiscal de enlace. Además, el Acuerdo de comercio y cooperación entre la Unión Europea y el Reino Unido¹⁰ permite el nombramiento de un fiscal de enlace. En marzo de 2021, el Consejo otorgó a la Comisión un mandato¹¹ para negociar nuevos acuerdos de cooperación entre Eurojust y otros trece terceros Estados.
- (24) Si bien el Reglamento (UE) 2018/1727 proporciona una base jurídica para la cooperación y el intercambio de datos con terceros países, no incluye ninguna norma sobre los aspectos formales y técnicos de la cooperación con fiscales de enlace de terceros países nombrados en Eurojust, y en particular su acceso al sistema de gestión de casos. En aras de la certidumbre jurídica, el Reglamento (UE) 2018/1727 debe proporcionar una base jurídica explícita para la cooperación entre Eurojust y los fiscales de enlace de terceros países y su acceso al sistema de gestión de casos de Eurojust. Eurojust debe garantizar salvaguardias y medidas de seguridad adecuadas para la protección de los datos y de los derechos fundamentales a través de la configuración técnica y de las normas internas.
- (25) En aras de la claridad, conviene especificar la relación entre el intercambio de información entre las autoridades nacionales competentes en materia de terrorismo y Eurojust en virtud de la Decisión 2005/671/JAI y el Reglamento (UE) 2018/1727. Por consiguiente, las disposiciones correspondientes deben suprimirse de la Decisión 2005/671/JAI y añadirse al Reglamento (UE) 2018/1727.

¹⁰ Acuerdo de Comercio y Cooperación entre la Unión Europea y la Comunidad Europea de la Energía Atómica, por una parte, y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, por otra (DO L 149 de 30.4.2021, p. 10).

¹¹ Decisión (UE) 2021/7072 del Consejo, de 16 de marzo de 2021.

- (26) Aunque las autoridades nacionales competentes de algunos Estados miembros ya están conectadas a través de una conexión de telecomunicaciones segura, tal como se menciona en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo¹², muchas otras autoridades competentes todavía no están conectadas a una conexión de telecomunicaciones segura o con canales de comunicación seguros. A fin de garantizar que los Estados miembros dispongan de tiempo suficiente para proporcionar dicha conexión a las autoridades competentes, debe concederse un período transitorio de aplicación.
- (27) **De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 2 y el artículo 4 *bis*, apartado 1, del Protocolo n.º 21 sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia, anejo al Tratado de la Unión Europea (TUE) y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, Irlanda no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por él ni sujeta a su aplicación. [...]**
- (28) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo n.º 22 sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción del presente Reglamento y no queda vinculada por este ni sujeta a su aplicación.
- (29) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42, apartado 1, del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 26 de enero de 2022.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

¹² Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).

Modificación del Reglamento (UE) 2018/1727

El Reglamento (UE) 2018[...]/1727 se modifica como sigue:

(1) en el artículo 3, el apartado 5 se sustituye por el texto siguiente:

«5. Eurojust podrá prestar también su apoyo a las investigaciones y a la incoación de procesos penales que únicamente afecten a un Estado miembro y a un tercer país, o a un Estado miembro y una organización internacional, siempre que se haya celebrado con dicho país u organización internacional algún acuerdo de cooperación o asumido algún compromiso en este sentido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 52, o siempre que en un caso concreto exista un interés esencial en prestar dicho apoyo.

La decisión de prestar asistencia judicial y de qué manera hacerlo corresponde únicamente a la autoridad competente del Estado o los Estados miembros afectados, sin perjuicio de la aplicación de convenios u otros acuerdos internacionales de asistencia judicial en materia penal o de las disposiciones pertinentes del Derecho nacional o de la Unión.

(2) El artículo 20 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Cada Estado miembro designará a una autoridad nacional competente como corresponsal nacional de Eurojust en materia de terrorismo. Este corresponsal nacional para asuntos de terrorismo será una autoridad judicial u otra autoridad competente. Cuando así lo exija el ordenamiento jurídico nacional, podrá designarse a más de una autoridad. El corresponsal nacional para asuntos de terrorismo tendrá acceso a toda la información pertinente de conformidad con el artículo 21 *bis*, apartado 1. Será competente para recabar dicha información y transmitirla a Eurojust.»;

- b) En el artículo 20, apartado 8, la primera frase se sustituye por el texto siguiente:

Para alcanzar los objetivos a los que hace referencia el apartado 7, las personas contempladas en el apartado 3, letras a), b) y c), deberán estar conectadas al sistema de gestión de casos con arreglo a lo dispuesto en el presente artículo y en los artículos 23, 24, 25 y 34.

- (3) El artículo 21 se modifica como sigue:

- a) el apartado 9 se sustituye por el texto siguiente:

«9. El presente artículo no afectará a otras obligaciones relativas a la transmisión de información a Eurojust.»;

- b) el apartado 10 se sustituye por el texto siguiente: [...]

«10. La autoridad nacional competente no estará obligada a facilitar esta información si ya ha sido transmitida a Eurojust de conformidad con otras disposiciones del presente Reglamento.».

- (4) se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 bis

Intercambio de información sobre casos de terrorismo

1. Las autoridades nacionales competentes informarán a sus miembros nacionales de cualquier investigación penal en curso o finalizada supervisada por autoridades judiciales, enjuiciamientos, procedimientos judiciales y decisiones judiciales sobre delitos de terrorismo. **Esta obligación será de aplicación tan pronto como el asunto se remita a las autoridades judiciales, de conformidad con lo dispuesto en la legislación nacional [...]. Se aplicará a todos los delitos de terrorismo, con independencia de que exista un vínculo conocido con otro Estado miembro o con un tercer país, a menos que el asunto, debido a sus circunstancias específicas, afecte claramente a un único Estado miembro.**

2. El apartado 1 no se aplicará cuando:

- a) el intercambio de información pueda poner en peligro una investigación en curso o la seguridad de una persona; o**
- b) el intercambio de información sea contrario a los intereses de seguridad esenciales del Estado miembro de que se trate.**

3 [...].A efectos del presente artículo, se entenderá por «delitos de terrorismo», los delitos a que se refiere la Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo*. [...]

* Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo (DO L 88 de 31.3.2017, p. 6)»;

4 [...].La información transmitida de conformidad con el apartado 1 incluirá los datos personales operativos y los datos no personales enumerados en el anexo III. **Dicha información podrá incluir datos personales de conformidad con el anexo III, letra d), si dichos datos personales están en poder de las autoridades nacionales competentes o pueden ser comunicados a estas con arreglo al Derecho nacional, y si su transmisión es necesaria para identificar de manera fiable a un interesado en virtud de lo dispuesto en el artículo 27, apartado 5.**

5 [...]. A reserva de lo dispuesto en el apartado 2, las autoridades nacionales competentes informarán sin demora a sus miembros nacionales de cualquier cambio [...] **en la información transmitida en virtud del apartado 1 [...].**

[...]

- 6. La autoridad nacional competente no estará obligada a facilitar esta información si ya ha sido transmitida a Eurojust.**

(5) se insertan los artículos 22 *bis*, 22 *ter* y 22 *quater* siguientes:

«Artículo 22 bis

Comunicación digital segura e intercambio de datos entre las autoridades nacionales competentes y Eurojust

1. La comunicación entre las autoridades nacionales competentes y Eurojust en virtud del presente Reglamento se llevará a cabo a través del sistema informático descentralizado definido en el Reglamento (UE) [.../...] del Parlamento Europeo y del Consejo* [*Reglamento sobre la digitalización de la cooperación judicial*].

2. Cuando el intercambio de información de conformidad con el apartado 1 no sea posible debido a la indisponibilidad del sistema informático descentralizado o debido a circunstancias excepcionales, se llevará a cabo por el medio alternativo más rápido y adecuado. Los Estados miembros y Eurojust velarán por que los medios de comunicación alternativos sean fiables y ofrezcan un nivel de seguridad equivalente.
3. Las autoridades nacionales competentes transmitirán la información de los registros nacionales a Eurojust de conformidad con los artículos 21 y 21 *bis* de forma semiautomatizada, y de la manera estructurada determinada por **la Comisión mediante un acto de ejecución, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 *ter* y 22 *quater* [...]. En particular, dicho acto de ejecución determinará el formato de los datos transmitidos de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, letra d).**

* [Reglamento (UE) [.../...]] del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la digitalización de la cooperación judicial] (DO L...).

Adopción de actos de ejecución por la Comisión

1. La Comisión adoptará los actos de ejecución necesarios para el establecimiento y la utilización del sistema informático descentralizado para la comunicación en virtud del presente Reglamento, en los que se establecerá lo siguiente:
 - a) las especificaciones técnicas que definan los modos de comunicación por medios electrónicos a los efectos del sistema informático descentralizado;
 - b) las especificaciones técnicas de los protocolos de comunicación;
 - c) los objetivos en materia de seguridad de la información y las medidas técnicas pertinentes que garanticen las normas mínimas de seguridad de la información y unas normas de alto nivel en materia de ciberseguridad para el tratamiento y la comunicación de información dentro del sistema informático descentralizado;
 - d) los objetivos mínimos de disponibilidad y los posibles requisitos técnicos relacionados para los servicios prestados por el sistema informático descentralizado;
 - e) la creación de un comité de dirección, que incluya representantes de los Estados miembros, para garantizar el funcionamiento y el mantenimiento del sistema informático descentralizado a fin de cumplir los objetivos del presente Reglamento.
2. Los actos de ejecución mencionados en el apartado 1 se adoptarán a más tardar [*dos años después de la entrada en vigor*] de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 22 *quater*, apartado 2.

Procedimiento de comité

1. La Comisión estará asistida por un comité. Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo*.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Si el comité no emite un dictamen, la Comisión no adoptará el proyecto de acto de ejecución y se aplicará el artículo 5, apartado 4, párrafo tercero, del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

* Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).»;

- (6) los artículos 23, 24 y 25 se sustituyen por el texto siguiente:

«Artículo 23

Sistema de gestión de casos

1. Eurojust establecerá un sistema de gestión de casos para el tratamiento de los datos personales operativos enumerados en el anexo II, los datos enumerados en el anexo III y los datos no personales.
2. El sistema de gestión de casos tendrá por objeto:
 - a) apoyar la gestión y la coordinación de las investigaciones y procesos penales a los que Eurojust proporciona asistencia;
 - b) garantizar el acceso seguro y el intercambio de información sobre las investigaciones y procesos penales en curso;
 - c) permitir el cotejo de la información y el establecimiento de vínculos cruzados;
 - d) permitir la extracción de datos con fines operativos y estadísticos;
 - e) facilitar la supervisión para garantizar que el tratamiento de los datos personales operativos es lícito y cumple el presente Reglamento y las normas aplicables en materia de protección de datos.
3. El sistema de gestión de casos podrá conectarse a la red de telecomunicaciones segura mencionada en el artículo 9 de la Decisión 2008/976/JAI del Consejo* y a otros canales de comunicación seguros, de conformidad con el Derecho de la Unión aplicable.

4. En el desempeño de sus funciones, los miembros nacionales podrán tratar datos personales de los casos concretos en los que estén trabajando, de conformidad con el presente Reglamento u otros instrumentos pertinentes.

Deberán permitir que el responsable de la protección de datos tenga acceso a los datos personales tratados en el sistema de gestión de casos.

5. Para el tratamiento de los datos personales operativos, Eurojust no podrá crear ningún expediente automatizado distinto del sistema de gestión de casos.

No obstante, los miembros nacionales podrá almacenar temporalmente datos personales y analizarlos para determinar si presentan interés para las funciones de Eurojust y pueden ser incluidos en **el sistema de gestión de casos** [...]. Tales datos podrán conservarse durante tres meses como máximo.

Artículo 24

Gestión de la información en el sistema de gestión de casos

1. El miembro nacional conservará la información que se le haya transmitido de conformidad con el presente Reglamento u otros instrumentos pertinentes en el sistema de gestión de casos.

El miembro nacional será responsable de la gestión de los datos que haya tratado.

2. El miembro nacional decidirá, teniendo en cuenta cada caso particular, si mantiene la restricción de acceso a la información o si da acceso a la misma, en su totalidad o en parte, a otros miembros nacionales, a los fiscales de enlace nombrados en Eurojust, a personal autorizado de Eurojust o a cualquier otra persona que trabaje por cuenta de Eurojust y que haya recibido la necesaria autorización del director administrativo.

3. El miembro nacional indicará, en términos generales o específicos, cualquier restricción a la posterior manipulación, acceso y transferencia de la información si se ha identificado uno de los vínculos mencionados en el artículo 23, apartado 2, letra c).

Artículo 25

Acceso al sistema de gestión de casos a escala nacional

1. **Las personas a las que se refiere el artículo 20, apartado 3, letras a), b) y c), tendrán acceso, como máximo, a: [...]**
 - a) los datos controlados por el miembro nacional de su Estado miembro [...];
 - b) los datos controlados por miembros nacionales de otros Estados miembros y a los cuales el miembro nacional de su Estado miembro haya obtenido acceso, a menos que el miembro nacional que controle los datos haya denegado [...] tal acceso.
2. Los miembros nacionales, dentro de las limitaciones previstas en el apartado 1 del presente artículo, decidirán sobre el alcance del acceso que se conceda en su Estado miembro a las personas a las que se refiere el artículo 20, apartado 3, **letras a) b) y c) [...]**.
3. **Los corresponsales nacionales de Eurojust para asuntos de terrorismo a los que se refiere el artículo 20, apartado 3, letra c) solo podrán acceder en el ámbito nacional a los datos facilitados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 bis.**

4. Cada Estado miembro podrá decidir, tras consultar a su miembro nacional, que las personas a las que se refiere el artículo 20, apartado 3, letras a), b) y c), puedan introducir en el sistema de gestión de casos, dentro de las limitaciones previstas en los apartados 1 a 3, información relativa a su Estado miembro. Esta contribución estará sujeta a la validación del miembro nacional correspondiente. El Colegio fijará los detalles de la puesta en práctica. Los Estados miembros notificarán a Eurojust y a la Comisión su decisión relativa a la aplicación de este apartado. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

[...]

* Decisión 2008/976/JAI del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre la Red Judicial Europea (DO L 348 de 24.12.2008, p. 130).»;

(7) El artículo 27 se modifica como sigue:

a) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:

«4. Eurojust podrá tratar categorías especiales de datos personales operativos de conformidad con el artículo 76 del Reglamento (UE) 2018/1725. Cuando estos otros datos se refieran a testigos o víctimas en el sentido del apartado 2 del presente artículo, la decisión de tratarlos deberán tomarla de forma conjunta los miembros nacionales concernidos.»;

b) se añade el apartado 5 siguiente:

«5. Cuando se transmitan datos personales operativos de conformidad con el artículo 21 *bis*, Eurojust podrá tratar los datos personales operativos enumerados en el anexo III de las siguientes personas:

- a) las personas de las que, de conformidad con la legislación nacional del Estado miembro en cuestión, existan motivos fundados para creer que han cometido o están a punto de cometer un delito que recaer dentro de las competencias de Eurojust;
- b) las personas que hayan sido condenadas por tal delito.

Además, y salvo decisión en contrario, en función de cada caso, de la autoridad nacional competente, Eurojust podrá seguir tratando los datos personales operativos de personas absueltas al objeto de detectar vínculos cruzados entre los procedimientos concluidos con una absolución y otras investigaciones o actuaciones judiciales en curso o futuras.

El párrafo anterior también se aplica a los datos personales operativos de personas que hayan sido objeto de una resolución firme de no acusación.

[...]

(8) El artículo 29 se modifica como sigue:

a) se inserta el apartado 1 *bis* siguiente:

«1 *bis*. Eurojust no conservará los datos personales operativos transmitidos de conformidad con el artículo 21 *bis* después de la primera fecha aplicable entre las siguientes fechas:

- a) la fecha en que haya expirado el plazo de prescripción del delito en todos los Estados miembros afectados por la investigación y la incoación de procesos penales;
- b) cinco años después de la fecha en que sea firme la resolución judicial del último de los Estados miembros afectados por la investigación o proceso penal; este período será de dos años [...] en caso de absolución **o resolución firme de no acusación**;
- c) **la fecha en la que Eurojust sea informada de la resolución de la autoridad nacional competente con arreglo al artículo 27, apartado 5.»;**

- b) los apartados 2 y 3 se sustituyen por el texto siguiente:

«2. El cumplimiento de los plazos de conservación establecidos en los apartados 1 y 1 *bis* del presente artículo deberá revisarse constantemente mediante un tratamiento automatizado apropiado realizado por Eurojust, especialmente a partir del momento en que Eurojust deje de prestar apoyo.

Deberá revisarse también la necesidad de conservar los datos una vez cada tres años tras su introducción.

Si los datos personales operativos a que se hace referencia en el artículo 27, apartado 4, se conservan durante un período superior a cinco años, se informará de ello al SEPD.

3. Antes de que expire uno de los plazos a que se refieren los apartados 1 y 1 *bis*, Eurojust revisará la necesidad de prolongar la conservación de los datos personales operativos, cuando y mientras ello sea necesario para el desempeño de sus funciones.

Podrá decidir seguir conservando a título excepcional dichos datos hasta la siguiente revisión. Los motivos de la prolongación de la conservación deberán justificarse y registrarse. De no tomarse una decisión sobre la prolongación de la conservación de los datos personales operativos en el momento de la revisión, esos datos se suprimirán automáticamente.»;

- (9) en la sección III, se añade el artículo 54 *bis* siguiente:

«Artículo 54 bis

Fiscales de enlace de terceros países

1. Un fiscal de enlace de un tercer país podrá ser nombrado en Eurojust sobre la base de un acuerdo de cooperación celebrado antes del 12 de diciembre de 2019 entre Eurojust y ese tercer país, o de un acuerdo internacional entre la Unión y el tercer país con arreglo al artículo 218 del TFUE que permita el nombramiento de un fiscal de enlace.

2. Los derechos y obligaciones del fiscal de enlace se establecerán en el acuerdo de cooperación o en el acuerdo internacional a que se refiere el apartado 1, o en el acuerdo de trabajo celebrado de conformidad con el artículo 47, apartado 3.
3. Se concederá acceso a los fiscales de enlace nombrados en Eurojust al sistema de gestión de casos para el intercambio seguro de datos.

Las transferencias de datos personales operativos a los fiscales de enlace de terceros países a través del sistema de gestión de casos solo podrán realizarse con arreglo a las normas y condiciones establecidas en el presente Reglamento, en el acuerdo con el país correspondiente o en otros instrumentos jurídicos pertinentes.

El artículo 24, apartado 1, segunda frase, y el artículo 24, apartado 2, se aplicarán *mutatis mutandis* a los fiscales de enlace.

El Colegio establecerá las condiciones detalladas de acceso.»;

- (10) en el artículo 80, se añaden los apartados 8, 9 y 10 siguientes:

«8. Eurojust podrá seguir utilizando el sistema de gestión de casos compuesto por expedientes temporales de trabajo y un índice hasta [*el primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del presente Reglamento*], si aún no se ha implantado el nuevo sistema de gestión de casos.

9. Las autoridades competentes y Eurojust podrán seguir utilizando otros canales de comunicación distintos de los mencionados en el artículo 22 *bis*, apartado 1, hasta [*el primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 22 ter del presente Reglamento*], si dichos canales de comunicación aún no están disponibles para el intercambio directo entre ambos.

10. Las autoridades competentes podrán seguir facilitando información de otra forma que no sea semiautomática de conformidad con el artículo 22 *bis*, apartado 3 hasta [*el primer día del mes siguiente al período de dos años posterior a la adopción del acto de ejecución a que se refiere el artículo 22 ter del presente Reglamento*], si aún no se han establecido los requisitos técnicos.»;

(11) se añadirá el anexo III siguiente:

«Anexo III:

a) información para identificar a la persona sospechosa, acusada, condenada o absuelta:

Para las personas físicas:

- apellido(s);
- nombre;
- **(alias:**
- fecha de nacimiento;
- lugar de nacimiento (ciudad y país);
- nacionalidad o nacionalidades;
- documento de identificación **(tipo y número)**;

- sexo;
- **lugar de residencia;**

Para las personas jurídicas:

- **razón social;**
- **forma jurídica;**
- **lugar de la sede central;**

Para ambos:

- **números de teléfono;**
- **correos electrónicos;**
- **datos de cuentas en bancos y en entidades financieras;**

b) **información sobre el delito de terrorismo:**

- **cualificación jurídica del delito con arreglo a la legislación nacional;**
- **forma de delincuencia grave aplicable de la lista a que se refiere el anexo I;**
- **pertenencia a un grupo terrorista;**
- **información sobre las personas jurídicas implicadas en la preparación o comisión de un delito de terrorismo;**
- **tipología de terrorismo (como yihadista, separatista, de izquierda o de derecha);**
- **breve exposición del asunto;**

- c) información sobre el procedimiento nacional:
- estado del procedimiento nacional;
 - fiscalía competente;
 - número del expediente;
 - fecha de inicio del procedimiento judicial formal;
 - vínculos con otros asuntos conexos;
- d) información **adicional** para identificar a la persona sospechosa [...]:
- datos dactiloscópicos recogidos de conformidad con el Derecho nacional durante los procesos penales;
 - fotografías.».

Artículo 2

Modificaciones de la Decisión 2005/671/JAI

La Decisión 2005/671/JAI se modifica como sigue:

- (1) en el artículo 1 se suprime la letra c);
- (2) El artículo 2 se modifica como sigue:
 - a) se suprime el apartado 2;
 - b) el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para garantizar que al menos la información a que se refiere el apartado 4 relativa a las investigaciones penales por delitos de terrorismo que afecten o puedan afectar a dos o más Estados miembros, recabada por la autoridad competente, se transmita a Europol, de conformidad con el Derecho nacional y con el Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo*¹³.

* Reglamento (UE) 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial (Europol), DO L 135 de 24.5.2016, p. 53.»;

- c) se suprime el apartado 5;

¹³ Será necesario asegurarse de que el presente Reglamento entre en vigor antes que la Directiva por la que se modifique la Decisión 2005/671/JHA del Consejo en lo que respecta a su conformidad con las normas de la Unión en materia de protección de datos personales. En efecto, dicha Directiva modificará la Decisión de 2005 basándose en esta nueva versión del artículo 2.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en los Estados miembros de conformidad con los Tratados.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente / La Presidenta

Por el Consejo
El Presidente / La Presidenta
